BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE DICIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 27.039

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

CULTO

Decreto 2615/90

Reconócese Obispo Castrense.

Bs. As., 10/12/90

VISTO la nota Nº 925/90, presentada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por el Señor Nuncio Apostólico, por la que comunica que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha nombrado a Monseñor Norberto Eugenio MARTINA como Obispo Castrense, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos que prescribe el Artículo 4º del Acuerdo sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, ratificado por Decreto Nro. 7623 de fecha 5 de julio de 1957.

Que consecuentemente la decisión tomada requiere el dictado del respectivo acto administrativo para poder cumplirse en el territorio de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Monseñor Norberto Eugenio MARTINA (L. E. Nº 6.163.675), como Obispo Castrense.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 2619/90

Declárase de interés nacional al Encuentro Federal "El Municipio, Núcleo Sustancial del Federalismo".

Bs. As., 13/12/90

VISTO, lo propuesto por el Programa Nacional de Democratización de la Cultura en relación al Encuentro Federal "El Municipio, Núcleo sustancial del Federalismo", que tendrá lugar del 13 al 15 de diciembre del corriente año, en la ciudad de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que es tarea del Programa Nacional del Democratización de la Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION contribuir, en el marco de los planes enunciados y políticas formuladas por el Gobierno Nacional, al logro de la unidad cultural de la Nación a partir de una nueva propuesta federal en las áreas de cultura, comunicación y acción social, que asegure la participación de todas las jurisdicciones, tomando al municipio como núcleo sustancial de las mismas.

Que siendo el municipio, uno de los ejes centrales en la implementación de este Programa, por tratarse de la instancia básica fundamental de consolidación del actual sistema democrático, se ha dispuesto convocar un Encuentro Federal a las autoridades nacionales, provinciales, municipales, instituciones públicas y privadas para encarar un trabajo compartido con el fin de valorizar el rol de los gobiernos locales en un proceso de descentralización, federalización y regionalización que la actividad a desarrollarse permitirá analizar el nivel de consenso, participación y compromiso, que la problemática merece y exige.

Que el Gobierno Nacional con dicha acción realizar un aporte que intenta afianzar la participación, permitiendo espacios de interrelación y coordinación de las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales que impulsen la solución de problemas comunes.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso I, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el Encuentro Federal "El Municipio, Núcleo Sustancial del Federalismo" organizado por el Programa Nacional de Democratización de la Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION que se desarrollará del 13 al 15 de diciembre de 1990 en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2640/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.

Bs. As., 17/12/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesan las Jurisdicciones Provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, las Provincias se ven imposibilitadas de atender los compromisos derivados de la ejecución de sus presupuestos de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que ante esta situación y los requerimientos efectuados por las Jurisdicciones Provinciales, se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las Jurisdicciones, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables, continuando de esta manera con las medidas de asistencia financiera a las Provincias adoptadas a través del Decreto Nº 1775 del 5 de setiembre de 1990.

Que la crítica situación fiscal que atraviesa el GOBIERNO NACIONAL aconseja efectuar los anticipos mediante títulos de la deuda pública.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilita la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659, reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Decreto 2619/90 Declárase de interés nacional al Encuentro Federal "El Municipio, Núcleo Sustancial del Federalismo".	1
CINEMATOGRAFIA	
Res. 1673/90-INC Actualízanse montos previstos en el Decreto Nº 1655/90.	4
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Res. 160/90-CNV Modificación del artículo 153 de las Normas sobre agentes colocadores.	3
Res. 161/90-CNV Fondos Comunes de Inversión. Movimiento de fondos, custodios de la cartera e información contable.	4
Res. 162/90-CNV Negociación de Títulos Valores con Oferta Pública en Paridad.	4
CULTO	
Decreto 2615/90 Reconócese Obispo Castrense.	1
FERROCARRILES ARGENTINOS	
Decreto 2673/90 Exímese a la citada Empresa del Decreto Nº 2404/84.	2
JUNTA NACIONAL DE CARNES	
Res. 238/90-JNC Deróganse normas.	4
JUSTICIA MILITAR	
Decreto 2679/90 Nómbrase Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	3
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Decreto 2640/90 Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.	1
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
Decreto 2677/90 Exceptúase a la citada Cartera de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.	3
PLANES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS	
Res. 23/90-IGJ Derógase el artículo 3º de la Resolución Nº 1/90.	3
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 2670/90 Exceptúase a la Secretaría Legal y Técnica de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.	2
TABACO	
Decreto 2676/90 Actualízase el Decreto Nº 3478/75 modificado por su similar 3373/77, reglamentario de la Ley Nº 19.800.	2
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	5
Anteriores	8

Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del articulo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a las Jurisdicciones Provinciales para hacer frente a la crítica situación financiera por la que atraviesan.

Art. 2º — Los anticipos se efectivizarán mediante la entrega de títulos denominados "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" por un total equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (uSs 100.000.000,-) y serán distribuidos de acuerdo a los porcentajes obrantes en planilla anexa.

A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, adicionalmente a lo dispuesto por el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990, con las mismas características y condiciones, "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" por hasta la suma equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (uSs 100.000.000.-).

Art. 3º — Las Provincias deberán cumplimentar, previamente a la entrega de los títulos prevista en el artículo 2º, la remisión de información referida a:

a) Ejecución presupuestaria acumulada al 30 de setiembre de 1990.

b) Situación de Tesorería Provincial a la misma fecha.

c) Planta de Personal ocupada al 30 de setiembre de 1990.

d) Nómina de personal del mes de setiembre de 1990.

e) Salarios de "Cargos Testigos" de la Administración Provincial al mes de setiembre de 1990.

f) Información solicitada a través del "Sistema de Información - Puesta en Marcha".

El cumplimiento de lo enunciado anteriormente quedará sujeto a la aprobación, reglamentación y monitoreo de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 4º — Los GOBIERNOS PROVINCIALES receptores deberán disponer, previamente a la entrega de los títulos públicos:

a) La afectación de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos necesarios para la atención de todos los pagos que el GOBIERNO NACIONAL deba realizar en virtud o con motivo de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" que hubiese recibido.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente a las Provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, por hasta los montos necesarios para la atención de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" que hubiesen recibido.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — José R. Dromi.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

— Coeficientes de Distribución —

BUENOS AIRES	0,219977
CATAMARCA	0,027590
CORDOBA	0,088945
CORRIENTES	0,037237
CHACO	0,049972
CHUBUT	0,015842
ENTRE RIOS	0,048910
FORMOSA	0,036466
JUJUY	0,028459
LA PAMPA	0,018812
LA RIOJA	0,020741
MENDOZA	0,041772
MISIONES	0,033089
NEUQUEN	0,017386
RIO NEGRO	0,025275
SALTA	0,038395
SAN JUAN	0,033861
SAN LUIS	0,022863
SANTA CRUZ	0,015842
SANTA FE	0,089542
SANTIAGO DEL ESTERO	0,041386
TUCUMAN	0,047656
TOTAL	1,000000

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2670/90

Exceptúase a la Secretaría Legal y Técnica de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 19/12/90

VISTO, lo solicitado por la Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Secretaría solicita se la exceptúe de la limitación establecida por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, a fin de cubrir una vacante en su planta permanente.

Que se propicia efectuar la mencionada cobertura, mediante la designación de una persona que actualmente revista en un cargo de igual jerarquía en otra Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y que cumple funciones en la Secretaría Legal y Técnica en calidad de adscripta.

Que de lo expuesto en el considerando anterior, se desprende que la aludida designación no importa un incremento del gasto y adecua la ubicación del agente a su efectivo desempeño de tareas.

Que por las razones expuestas, y las vertidas por el organismo peticionante, corresponde hacer lugar a la excepción solicitada.

Que se ha pronunciado favorablemente el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa.

Que las facultades para dictar el presente resultan de lo dispuesto en el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, para designar en un cargo Categoría 21 — Agrupamiento Administrativo — Escalafón Decreto Nº 1428/73 de su planta permanente, a un agente de igual categoría que reviste en otra Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 2673/90

Exímese a la citada Empresa del Decreto Nº 2404/84.

Bs. As., 19/12/90

VISTO el Expediente Nº 259/89 del registro de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2404/84 el que actualizando la vigencia de la Ley Nº 18.875, establece la obligatoriedad de aprovisionamiento exclusivo de productos elaborados por la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (Y.P.F.), para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus dependencias, Empresas y Sociedades del Estado o mixtas con mayoría estatal y toda repartición que pertenezca total o mayoritariamente al ESTADO NACIONAL y aquellas entidades que sean concesionarias de servicios públicos.

Que la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del citado decreto, proveyéndose aceite y otros productos, para el funcionamiento de sus equipos.

Que han sido acreditadas fehacientemente por un lado las dificultades que afronta la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (Y.P.F.) en la provisión regular de sus productos a la mencionada Empresa estatal y, por otro lado, la existencia de fuentes de suministro alternativas.

Que el funcionamiento de las locomotoras y demás equipos de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, no puede quedar supeditado a imprevistos —como ha ocurrido— en la provisión de lubricantes y todo otro producto, sin que ello afecte sensiblemente la regularidad de los servicios de trenes y consecuentemente, se perjudique a una gran masa comunitaria que utiliza el ferrocarril como principal medio de transporte de personas y mercaderías.

Que las fuentes de suministro alternativas para suplir los períodos de falta de entrega por parte de la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (Y.P.F.) consistirán en partidas de otras procedencias consideradas "aptas".

Que es necesario establecer la eximición al Decreto Nº 2404/84, para que permita la provisión alternativa en lubricantes y otros productos, sin que ello afecte en absoluto el espíritu profundamente nacional afianzado en el referido decreto, ni alteraría el sitial de preferencia que le corresponde al Organismo Oficial.

Que el Artículo 23 de la Ley Nº 23.697 suspendió la obligatoriedad de compra establecida en el Decreto Nº 2404/84, por encuadrarse el mismo en el concepto "toda otra norma que establezca regímenes asimilables" consignado en el mencionado artículo.

Que el Decreto Nº 1224/89 reglamentario de la disposición precitada determina un sistema de preferencia en la adquisición de bienes de origen nacional, al cual resulta aplicable a las compras de los productos tratados en el presente y mientras dure su vigencia.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese a la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS del Decreto Nº 2404/84 relacionado con la obligatoriedad de consumir en forma exclusiva productos elaborados por la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (Y.P.F.).

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente faculta la utilización por parte de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS de fuentes de suministro alternativas, cuyas partidas se consideren aptas para ser utilizadas, ya se trate de lubricantes y otros productos de los que provee la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (Y.P.F.) y sobre los cuales no exista regularidad en el abastecimiento en tiempo y forma adecuados a las necesidades de la explotación ferroviaria.

Art. 3º — Lo establecido en el artículo anterior no impide la aplicación del sistema de preferencias establecido en la reglamentación del artículo 23 —Ley 23.697— aprobada por Decreto Nº 1224/89, durante el período de vigencia de la suspensión del Decreto Nº 2404/84 establecida por la Ley Nº 23.697.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

TABACO

Decreto 2676/90

Actualízase el Decreto Nº 3478/75 modificado por su similar 3373/77, reglamentario de la Ley Nº 19.800.

Bs. As., 19/12/90

VISTO la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que, atento la actual estructura del Gobierno Nacional, resulta conveniente actualizar el Decreto Nº 3478 de fecha 19 de noviembre de 1975, modificado por el decreto Nº 3373/77, reglamentario de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias.

Que, por otra parte, el artículo 26 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias prevé específicamente que los montos que se recauden con destino al Fondo Especial del Tabaco de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 inciso a), 24 y 25 se encuentran exentos de impuestos internos y de todo otro gravamen.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior se estima que resulta necesario dejar debidamente clarificado que el débito fiscal del impuesto al valor agregado no integra la base de cálculo a que se refieren los artículos 23 inciso a), 24 y 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 1º, 8º, 9º, 11, 16 y 18 del decreto Nº 3478/75 modificado por el decreto Nº 3373/77, por los siguientes:

"Artículo 1º. — Las SUBSECRETARIAS DE FINANZAS PUBLICAS y de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, según corresponda, serán las autoridades de aplicación de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias".

"Artículo 8º. — La SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS recibirá los fondos provenientes de la aplicación del inciso a) del artículo 23 y del artículo 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, que depositen los industriales e importadores de cigarrillos de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del presente decreto, los que serán destinados al pago del sobreprecio y del adicional de emergencia que se menciona en los incisos b) y c) del artículo 12 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, así como a la Obra Social de la Asociación Profesional de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional. Los fondos destinados a la comercialización mayorista y minorista serán distribuidos por los industriales e importadores de cigarrillos en la forma prevista por los artículos 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias.

"Quedan excluidos de dicho pago los cigarrillos destinados al consumo interno de fábrica, a donaciones a instituciones de bien público, a la exportación, al consumo de ranchos, a la exzona franca así como aquéllos cuyos valores fiscales estuvieren inutilizados o extraviados".

"Artículo 9º. — A los fines indicados en el artículo anterior los industriales manufactureros e importadores de cigarrillos, dentro de los QUINCE (15) días del mes siguiente al de las ventas realizadas, depositarán el importe a que se refiere el artículo 8º del presente decreto en efectivo, cheques o giros pagaderos sobre BUENOS AIRES, a la orden de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS para su ulterior depósito en la cuenta corriente que dicha Subsecretaría designe. Si el vencimiento del plazo indicado se operara en día inhábil para la Administración Pública Nacional, los pagos podrán efectuarse hasta el primer día hábil siguiente".

"El Departamento de Tabaco de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA confeccionará mensualmente una planilla en base a las declaraciones juradas de ventas realizadas por los industriales e importadores de cigarrillos según lo indicado en el artículo 7º del presente decreto. En dicha planilla, que será remitida a la Dirección General de Administración de dicha Subsecretaría, figurará el nombre de las manufacturas y las firmas importadoras de cigarrillos y los importes que deberán ingresar para cada concepto con indicación de cantidad de paquetes, discriminando en cigarrillos rubios y negros, conforme lo establecido en los artículos 23, incisos a) y 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias".

"Con dicha información la Dirección General de Administración confeccionará los cupones de recaudación remitiendo la parte B al Departamento de Tabaco, juntamente con una planilla demostrativa de los ingresos registrados durante el mes. El citado Departamento procederá a efectuar el cálculo de la distribución de los fondos recaudados entre las provincias tabacaleras de acuerdo al mecanismo que fija la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias y lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS quedando a cargo de esta última la liquidación pertinente de acuerdo con las normas de aplicación. Asimismo procederá a liquidar a favor de la Obra Social de la Asociación de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional los fondos recepcionados con dicho destino, en el curso del mismo mes. Si con posterioridad a la fecha indicada se recibieran nuevos depósitos, éstos se adicionarán a los que correspondan al mes siguiente.

"Los recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco serán administrados por cada provincia, de conformidad con sus modalidades de comercialización, por los organismos que cada una de ellas determine, debiendo rendir cuentas trimestralmente a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias. A tales efectos cada provincia remitirá trimestralmente a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dichas jurisdicciones. Sin perjuicio de lo expresado, será suficiente documento de descargo de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, el recibo otorgado por autoridad competente de la respectiva provincia por cada remesa que se envíe a los fines de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias".

"De no procederse de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se suspenderá la remisión de los recursos del Fondo Especial del Tabaco a la provincia que estuviere en falta, correspondiéndole a ella la responsabilidad de la demora en el pago a los productores, reanudándose dicha remisión únicamente cuando aquélla dé cumplimiento a la obligación requerida, en la forma prevista en este artículo."

"En cada provincia se constituirá un Consejo Asesor con representación de los productores que será el encargado de asesorar respecto al destino y afectación de los remanentes del Fondo Especial del Tabaco."

"Los recursos que reciban las provincias tabacaleras, provenientes del Fondo Especial del Tabaco, deberán ser depositados en una cuenta especial que cada provincia abrirá al efecto, la que podrá ser supervisada por la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS tantas veces como lo estime necesario".

"Artículo 11. — Los recursos establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo 23 y en el artículo 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, excepto los destinados a la comercialización mayorista y minorista, juntamente con los ingresos provenientes de las multas indicadas en el artículo 12 del presente decreto ingresarán a la cuenta especial que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS designe".

"Artículo 16. — Los Subsecretarios de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Finanzas Públicas y de Industria y Comercio, quedan facultados para establecer por Resolución los organismos que dentro de cada Subsecretaría deberán intervenir para el cumplimiento del presente decreto."

"Artículo 18. — La SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS de acuerdo con las liquidaciones que le remita al efecto el Departamento de Tabaco de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, entregará mensualmente a los gobiernos de cada provincia productora —con carácter de anticipo— lo recaudado hasta el 30 de noviembre del año respectivo, de la parte que le corresponda al Fondo Especial del Tabaco, tomando a tal fin como base para dicho anticipo, el valor de la producción de la cosecha del año anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias."

"Asimismo, el Departamento de Tabaco confeccionará por mes de acopio la lista de productores de acuerdo con los distintos tipos de tabaco y zonas. En la misma constará nombre y apellido del productor, número de inscripción en el Registro del Departamento de Tabaco, números de las boletas de venta de tabaco y firma acopiadora, kilogramos entregados discriminado por tipo y clase comercial y valor del tabaco, debiendo enviar un ejemplar de esta lista al organismo provincial que establezca el convenio suscripto con cada provincia según lo indicado en el artículo 29 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias dentro de los TREINTA (30) días de cumplido el plazo para el recibo de los datos de acopio. Las provincias tabacaleras, de acuerdo con los convenios mencionados, proporcionarán a dicho Departamento el personal necesario para el cumplimiento de estos plazos."

"Los ingresos que se verifiquen posteriormente al 30 de noviembre de cada año, se liquidarán una vez que se haya efectuado el reajuste correspondiente a las ventas de paquetes de cigarrillos y se conozca el valor de la producción del tabaco en la campaña respectiva."

Art. 2º — Derógase el inciso i) del artículo 2º del decreto 3478/75 modificado por decreto Nº 3373/77.

Art. 3º — Incorpórase como artículo sin número después del artículo 20 del decreto Nº 3478/75 modificado por el decreto Nº 3373/77, el siguiente:

"Artículo... — Déjase establecido que el débito fiscal del impuesto al valor agregado no forma parte de la base de cálculo a que se refieren los artículos 23, inciso a), 24 y 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias."

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2677/90

Exceptúase a la citada Cartera de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 19/12/90

VISTO el Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 27 del referido Decreto, se congelan todas las vacantes existentes y las que se produzcan a partir de la fecha del mismo en la Administración Central, estableciéndose asimismo que el Poder Ejecutivo podrá autorizar excepciones en el caso en que resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o el Estado Nacional.

Que de conformidad con lo expuesto el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL propicia la excepción pertinente para concretar la cobertura del cargo categoría 22 Jefe del Departamento de Electrónica y Telecomunicaciones de la DIRECCION NACIONAL DE EMERGENCIAS SOCIALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL, correspondiente a la estructura orgánica aprobada por Decreto Nº 2621/83, en virtud de encontrarse vacante el mismo.

Que se cuenta con la conformidad del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa creado por el Artículo 29 del Decreto Nº 1757/90.

Que el cargo cuya cobertura se propicia se encuentra con la correspondiente financiación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a cubrir con carácter de excepción a los términos del Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar 612/90, el cargo Categoría 22 correspondiente a Jefe de Departamento de Electrónica y Telecomunicaciones de la DIRECCION NACIONAL DE EMERGENCIAS SOCIALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL de esa Jurisdicción, previsto en la estructura orgánica aprobada por Decreto Nº 2621/83.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto A. Kohan.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2679/90

Nómbrase Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 19/12/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de enero de 1991 finaliza el período de Ley por el que fuera nombrado como Vocal del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Brigadier (R — Art. 62) D. Norberto Juan Néstor SCIUTTO (421 — L.E. Nº 3.898.876) (Decreto Nº 1162/90).

Que el Artículo 14 — Capítulo II — Título II del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la Nación; con una duración de seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

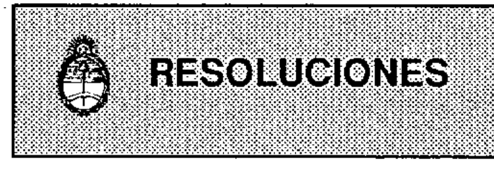
Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armada, al Brigadier (R — Art. 62) D. Norberto Juan Néstor SCIUTTO (421 — L.E. Nº 3.898.876), por un nuevo período de Ley que vence el 31 de enero de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Resgistro Oficial y archívese.— MENEM.— Humberto Romero.



Inspección General de Justicia

PLANES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Res. 23/90

Derógase el artículo 3º de la Resolución Nº 1/90.

Bs. As., 13/12/90

VISTO: Las facultades establecidas en los artículos 93 de la Ley 11.672 y 9 de la Ley 22.315, respecto de los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados para la adjudicación de sumas de dinero, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución (I.G.J.) Nro. 1 de fecha 29/01/90 se autorizó a las sociedades administradoras de planes de ahorro para la adjudicación de sumas de dinero por grupos cerrados a sustituir en los contratos de ahorro la norma que establece la inversión de los fondos a tasas equivalentes a la de "Caja de Ahorro Especial del Banco de la Nación Argentina como mínimo", por la inversión de los fondos a tasas equivalentes a la de "Caja de Ahorro Común del Banco de la Nación Argentina como mínimo".

Que el Banco Central de la República ha restablecido la operatoria que autoriza la recepción de depósitos en Caja de Ahorro Especial, correspondiendo la derogación del Artículo 3 de la Resolución I.G.J. Nro. 1/90, que estableció la mencionada sustitución.

Por ello,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Artículo 3 de la Resolución I.G.J. Nro. 1 de fecha 29 de Enero de 1990.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Regístrese como Resolución de carácter general. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Superioridad y a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta INSPECCION GENERAL convenio de delegación de funciones del control de la actividad y oportunamente, archívese. — Rubén A. Sosa.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 160/90

Modificación del artículo 153 de las Normas sobre agentes colocadores.

Bs. As., 13/12/90

VISTO, lo actuado en el expediente 93/89 caratulado "PROYECTO DE RESOLUCION GENERAL SOBRE FONDOS COMUNES DE INVERSION", a fojas 11 sobre la publicidad de los agentes colocadores, y

CONSIDERANDO:

Que, la norma mencionada regula la publicidad establecida por los artículos 35 de la Ley Nº 15.885 y 28 del Decreto Nº 11.146/62.

Que, además de dichas publicidad, es necesario para el caso de los agentes colocadores publicitar otros datos que debe conocer el cuota-partista que opera con el fondo, dentro del recinto propio de dichos agentes.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 15.885, la Ley Nº 20.190 y el artículo 38 del Decreto Ley Nº 11.142/46,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 153 de las Normas (T.O. 1987) que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 153 — La publicidad a efectuar por los agentes colocadores relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa de la sociedad gerente, quien cumplirá con las disposiciones de los artículos 35 de la Ley Nº 15.885 y 28 del Decreto Nº 11.146/62".

"Además, en el domicilio de los agentes colocadores deberá exhibirse en lugar de acceso al público y a la vista de éste que la comisión que perciben estos agentes son a cargo de la sociedad gerente o depositaria no representando cargo alguno al cuota-partista".

Se comunica que próximamente juntamente con la edición diaria y normal del Boletín Oficial de la República Argentina y como número extraordinario y en Separata se publicará el Decreto Nº 2612/90 conteniendo en forma completa con su Anexo la versión actualizada de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial, regístrese, comuníquese a la CAMARA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION y archívese.— Marcelo G. Aiello.— Eduardo J. Goyeneche.— Mario A. Tiezzi.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 161/90

Fondos Comunes de Inversión. Movimiento de fondos, custodias de la cartera e información contable.

Bs. As., 13/12/90

VISTO, el expediente Nº 93/89 caratulado "PROYECTO DE RESOLUCION GENERAL SOBRE FONDOS COMUNES DE INVERSION", lo actuado de fojas 1/7 y lo dictaminado por ambas Gerencias a fojas 36/, y

CONSIDERANDO:

Que, por imperio de la Ley Nº 20.190, corresponde al Organismo la autorización y fiscalización de los Fondos Comunes de Inversión regulados por la Ley Nº 15.885.

Que, expresamente esta competencia comprende a los órganos activos de los fondos, en todo lo relacionado a su actuación de gestión.

Que, atento lo señalado es necesaria la implementación de requisitos a cumplimentar en la operatoria del movimiento de los fondos y la custodia perteneciente al patrimonio del fondo, que permitan su individualización.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 15.885, la Ley Nº 20.190 y el artículo 38 del Decreto Ley Nº 11.146/62.

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fondos disponibles depositados en entidades bancarias autorizadas que integran el patrimonio del fondo, deberán estar individualizados bajo titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que reviste como órgano del fondo.

Art. 2º — Las custodias de los títulos valores que integran la fortuna/cartera del fondo, efectuadas en los entes autorizados, también, deberán estar individualizadas bajo titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que reviste como órgano del fondo.

Art. 3º — El total bajo custodia de la cartera de cada fondo común de inversión deberá ser informado en el balance general de la sociedad depositaria por rubro separado o, en su defecto por nota aclaratoria a ese estado contable.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial, regístrese, comuníquese a la CAMARA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION y archívese.— Marcelo G. Aiello.— Eduardo J. Goyeneche.— Mario A. Tiezzi.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 162/90

Negociación de Títulos Valores con Oferta Pública en Paridad.

Bs. As., 13/12/90

VISTO la intermediación en la negociación de títulos valores con oferta pública autorizada que efectúan los agentes de mercado abierto; y

CONSIDERANDO:

Que entre los valores mobiliarios que se negocian se encuentran las obligaciones negociables;

Que las obligaciones pueden negociarse simultáneamente en australes y en paridad de la moneda extranjera empleada como variable de ajuste;

Que ello contribuye a la consolidación del mercado secundario de dichos títulos;

Que ello demuestra su posición respecto de otros títulos en cuanto a las preferencias del Mercado;

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de mercado abierto autorizados por la Comisión Nacional de Valores como intermediarios en la negociación de títulos valores con oferta pública autorizados podrán negociar simultáneamente obligaciones negociables en australes y en paridad de la moneda extranjera empleada como variable de ajuste.

Art. 2º — La registración de las operaciones que se efectúen en las condiciones del artículo 1º así como la documentación respaldatoria de las mismas se harán en moneda de curso legal con mención del porcentual de paridad que corresponda.

Art. 3º — Los agentes de mercado abierto, por intermedio del Sistema Informático Electrónico, deberán informar diariamente, previa autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES, sobre:

a) montos de operaciones en paridad.

b) precios de las operaciones en paridad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial.— Marcelo G. Aiello.— Mario A. Tiezzi.— Eduardo J. Goyeneche.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Res. 238/90

Deróganse normas.

Bs. As., 19/12/90

VISTO la solicitud presentada por el Centro de Consignatarios Directos de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Aplicación de la Ley 21.740 propone que se haga lugar a lo solicitado, teniendo en consideración el dictamen del señor Coordinador General de Asuntos Legales y el informe del señor Gerente de Control de Inscriptos;

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el Artículo 2º de la Resolución número I J-7 de fecha 26 de octubre de 1973 y el Artículo 11 de la Resolución número J-245 de fecha 27 de julio de 1988 en lo referente a los plazos en que deberá liquidarse y pagarse al comitente la venta de carnes y subproductos, cualquiera sea su destino comercial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1673/90

Actualízanse montos previstos en el Decreto Nº 1655/90

Bs. As., 12/12/90

VISTO el artículo 4º del Decreto Nº 1655 de fecha 24/8/90, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma dispone la actualización de los aranceles previstos en la misma.

Que consecuentemente debe procederse a dicha actualización.

Que a tales fines deben tomarse en consideración los índices de precios al por mayor nivel general correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre de 1990 (1303419180,3 — 1320860396,8) lo que arroja un coeficiente de ajuste equivalente a 1,024.

Que en consecuencia corresponde la actualización conforme a dicho coeficiente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos previstos en el Anexo I del Decreto Nº 1655/90. Esta actualización regirá para el mes de Diciembre de 1990 atento a lo previsto por el Artículo 4º del Decreto mencionado.

Art. 2º — En mérito a lo expuesto precedentemente, los aranceles del Decreto mencionado serán los siguiente:

Inscripción como distribuidor de obras cinematográficas	A 113.170,-
Certificado de constancia como distribuidor	A 113.170,-
Certificado de exhibición de películas extranjeras para salas de cine	A 2.263.415-
Certificado de exhibición de películas extranjeras para televisión	A 1.131.707,-
Intervención y sellado de despachos de aduana por la importación o exportación de obras cinematográficas, que fuese transitorio o definitivo, por título de obra sea ésta en película fílmica, cassette, cintas magnéticas y/o carretes en todos los casos impresos	A 679.024,-
Intervención y sellado de despachos de aduana por importación de "colas" y/o avances promocionales de obras cinematográficas	A 226.342,-
Solicitud de evaluación de guiones y estudios de factibilidad de proyectos previo al otorgamiento del crédito	A 226.342,-
Inscripción como sala comercial	A 565.854,-
Estado de cuentas sobre deudas por préstamo	A 1.131.707,-
Certificado de origen o nacionalidad de producciones nacionales (sobre valor de contrato)	1 %
Certificado de titularidad	A 1.131.707,-
Certificado de "libre deuda" del exhibidor	A 2.263.415,-
CERTIFICADO DE ORIGEN Y EXHIBICION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS:	
a) hasta SESENTA (60) segundos para televisión y salas cinematográficas	A 2.829.268,-
b) hasta SESENTA (60) segundos para salas cinematográficas	A 1.697.561,-
c) hasta TREINTA (30) segundos para televisión y salas cinematográficas	A 1.414.634,-
d) hasta TREINTA (30) segundos para salas cinematográficas	A 848.781,-
e) hasta QUINCE (15) segundos para televisión y salas cinematográficas	A 848.781,-
f) hasta QUINCE (15) segundos para salas cinematográficas	A 565.854,-
CERTIFICADO DE ORIGEN Y EXHIBICION DE PELICULAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A SU TELEVISACION REALIZADAS SOBRE SOPORTE MAGNETICO:	
a) hasta SESENTA (60) segundos	A 848.781,-
b) hasta TREINTA (30) segundos	A 565.854,-
SERVICIOS ARANCELADOS:	
Calificación de salas	A 169.757,-
Totales generales de exhibición por zona	A 1.131.707,-
Totales generales de exhibición por zona base extranjera	A 1.131.707,-
Totales generales de exhibición por zona base nacional	A 1.131.707,-
Ranking de películas	A 1.131.707,-
Seguimiento de películas	1% (sobre lo recaudado)
Recaudación y espectadores por sala (anual)	A 1.131.707,-
Recaudación y espectadores por zona	A 1.131.707,-
Ranking zonal de salas	A 1.131.707,-
Ranking total de salas	A 1.131.707,-

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— José A. Anastasio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

SUBGERENCIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

"El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1ro. del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:"

DESCUENTO EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

	PLAZOS			DIAS			T. E. M.
	30	60	90	120	150	180	(*)
	%	%	%	%	%	%	%
Desde el:							
01/11/90	163,27	152,31	142,34	133,25	124,94	117,36	15,50
02/11/90	158,69	148,34	138,89	130,25	122,35	115,11	15,00
05/11/90	149,41	140,24	131,81	124,07	116,95	110,39	14,00
07/11/90	144,71	136,10	128,18	120,88	114,14	107,92	13,50
12/11/90	137,58	129,80	122,61	115,95	109,79	104,07	12,75
16/11/90	133,25	125,96	119,19	112,92	107,09	101,67	12,30
20/11/90	130,35	123,37	116,88	110,86	105,25	100,04	12,00
22/11/90 al 30/11/90	125,48	119,01	112,98	107,37	102,13	97,24	11,50

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

	PLAZOS			DIAS			T. E. M.
	30	60	90	120	150	180	(*)
	%	%	%	%	%	%	%
Desde el:							
01/11/90	188,58	203,19	219,32	237,13	256,82	278,62	15,50
02/11/90	182,50	196,18	211,24	227,82	246,09	266,25	15,00
05/11/90	170,33	182,25	195,29	209,55	225,18	242,31	14,00
07/11/90	164,25	175,33	187,42	200,60	214,99	230,72	13,50
12/11/90	155,12	165,01	175,74	187,39	200,05	213,82	12,75
16/11/90	149,65	158,85	168,81	179,59	191,27	203,94	12,30
20/11/90	146,00	154,76	164,22	174,44	185,50	197,46	12,00
22/11/90 al 30/11/90	139,91	147,96	156,62	165,95	176,01	186,86	11,50

Tasa efectiva mensual.

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA — % —
El 01/11/90	188,58
Desde el 02/11/90 al 04/11/90	182,50
Desde el 05/11/90 al 06/11/90	170,33
Desde el 07/11/90 al 11/11/90	164,25
Desde el 12/11/90 al 15/11/90	155,12
Desde el 16/11/90 al 19/11/90	149,65
Desde el 20/11/90 al 21/11/90	146,00
Desde el 22/11/90 al 30/11/90	139,91

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nro. 27.016 del 22 de Noviembre de 1990".

e. 26/12 Nº 3486 v. 26/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 748/90

Bs. As., 19/12/90

Agente Jorge Rafael Enrique GAMBINI (legajo Nº 24.121/05) —S/Asignación funciones de Adjunto y de Reemplazante Jefatura del Distrito Casilda.

VISTO que el agente D. Héctor BAETTI (legajo nº 16.068/38) al que se le habían asignado funciones de Adjunto a la Jefatura del Distrito Casilda y de Reemplazante en caso de ausencia o impedimento de su titular, ha pasado a revistar en disponibilidad desde el 1/5/90, de conformidad con los términos del artículo 25 del Decreto Nº 435/90; lo propuesto por la Dirección Zona II Rosario y la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978, y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunto y de Reemplazante, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Casilda, que le fueran asignadas al agente D. Héctor BAETTI (legajo nº 16.068/38), mediante Resolución nº 272/89.

Art. 2º — En caso de ausencia o impedimento del Jefe del Distrito Casilda, el mismo será reemplazado por D. Jorge Rafael Enrique GAMBINI (legajo nº 24.121/05).

Art. 3º — Durante el ejercicio del reemplazo, el agente designado ejercerá todas las atribuciones inherentes al cargo, excepto las relacionadas con el desempeño de las funciones de Juez Administrativo.

Art. 4º — En el transcurso del período en que se verifique el reemplazo de que se trata, las actuaciones que se tramiten en el Distrito mencionado, en las cuales sea necesario el ejercicio de la Función Jurisdiccional, serán elevadas a la Región Rosario.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 26/12 Nº 3487 v. 26/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
171/90	30-50093812-5	ROEMMERS S. A. I. C. F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 26/12 Nº 3488 v. 26/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
172-020/90	30-50249857-2	ZANELLA HNOS. Y CIA. S. A. C. I. F. e I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (uno)

e. 26/12 Nº 3489 v. 26/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1701-020/90	30-53839534-6	SEVEN -UP CONCESIONES S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNO

e. 26/12 Nº 3490 v. 26/12/90

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - SEDE

CODIGO: 402

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14-402-90	20-17150501-2	ALTAMIRANO, Sergio Esteban
15-402-90	30-50486788-5	FIBRAMALVA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

Firmado: CONT. CARLOS DOROTEO BARRIOS, JEFE (INT.) REGION RESISTENCIA
e. 26/12 Nº 3491 v. 26/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 1595/89

EMPRESA: TRANSPORTES 104 S. R. L. — LINEA Nº 104 —

DOMICILIO: JOSE LEON SUAREZ 255 — CAPITAL FEDERAL

TEMA: Ramalizar el SESENTA Y SEIS (66) por ciento de los servicios a partir de AVDA. JUAN B. ALBERDI y MONTIEL por el siguiente itinerario: IDA: su ruta, AVDA. JUAN B. ALBERDI, AVDA. PROVINCIAS UNIDAS, ARGENTINA, NAZCA, CONSTITUCION, hasta AVDA. PROVINCIAS UNIDAS. REGRESO: AVDA. PROVINCIAS UNIDAS, AVDA. JUAN B. ALBERDI, su ruta a PLAZA MISERERE.

Parque móvil: sin modificación.

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 26/12 Nº 38.684 v. 26/12/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 4116/87

EMPRESA: EXPRESO "COFA" S. R. L.

DOMICILIO: Canalejas 1167 (1405) CAPITAL FEERAL

CLASE DE SERVICIOS: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTOL IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIOS A ESTABLECER.

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
e. 26/12 Nº 38.707 v. 26/12/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1928/88

EMPRESA: ANTONIO Y JUAN C. MALDONADO S. A.

DOMICILIO: JOSE C. PAZ 2981 (1437) CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIOS: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIOS A ESTABLECER.

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.
c. 26/12 Nº 38.830 v. 26/12/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 95 de fecha 03 de diciembre de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene la ASOCIACION MUTUAL DE ASOCIADOS DEL CLUB ATLETICO COLON, de la ciudad de Santa Fe, Matrícula 803-S.F., por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la fecha de la presente. Designa Interventor Normalizador en dicha entidad al Señor Luis PFEIFFER (D. N. I. 11.278.798). El Interventor tendrá las facultades que el Estatuto Social y Ley 20.321 otorga el Consejo Directivo, a la Junta Fiscalizadora y a la Asamblea de Asociados con las limitaciones de la Resolución Nº 790/82-INAM. Al Interventor designado se le otorga una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministro de Salud y Acción Social). Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 996 de fecha 03 de diciembre de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la intervención dispuesta en el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA, Matrícula 189 C. F., y las funciones del Señor Interventor Don José Hipólito ABALOS, a partir del 19 de octubre de 1990.

Por Resolución Nº 997 de fecha 03 de diciembre de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 889/90-INAM, por medio de la cual se dispone una intervención en la SOCIEDAD LIBANESA CATOLICA DE SOCORROS MUTUOS, Matrícula 558 B. A. Designa en la entidad que se menciona precedentemente una Comisión Normalizadora, por el Término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la fecha de la presente, integrada por los Señores: Elbers NAJLE (L. E. 4.827.429), Julio José MARON (L. E. 4.822.208), y José Emilio CHEBEL (D. N. I. 10.672.660). Dicha comisión Normalizadora actuará "ad-honorem" y tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321 otorga a la Comisión Directiva, a la Junta Fiscalizadora y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82-INAM. La Comisión Normalizadora deberá, dentro del plazo otorgado por la presente, acreditar el llamado a Asamblea para la elección de las autoridades sociales. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 998 de fecha 03 de diciembre de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga el término de NOVENTA (90) días, a partir del 15/11/90, La intervención dispuesta por Resolución Nº 658/90-INAM, en la MUTUAL DE CONDUCTORES MICROOMNIBUS 45, Matrícula 1534-B. A., y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem", integrada por los Señores: José PULICE (C. I. 5.152.462); Alberto Orlando TORRES (C. I. 10.247.243 y Elio PANIZO (C. I. 7.221.671).

Por Resolución Nº 1000 de fecha 3 de diciembre de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la fecha de la presente, la ASOCIACON MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES con sede en la Capital Federal, Matrícula 610-C. F. Designa Interventor en dicha entidad, al Sr. Gustavo Alberto ALVAREZ (DNI 14.012.305, quien tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321 otorga al Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones que la Resolución Nº 790/82-INAM.

El Interventor tendrá una remuneración equivalente a la categorías 24 del Escalafón Del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1006 de fecha 19 de diciembre de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS de Rivadavia, Matrícula 9-MZA, por el término de CIENTO VEINTE (120) días. Designa Interventor en la mutual al Sr. Juan Lorenzo ELST, quien percibirá una compensación equivalente a la categoría 24, del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) y tendrá las facultades que el Estatuto Social otorga a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones que determina la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos. — MARIA ISABEL BAVASTRO, JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

c. 26/12 Nº 3492 v. 26/12/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 1005/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO, el Expediente Nº 225/90-INAM, mediante el cual tramita impugnación al acto eleccionario del 29/4/90 llevado a cabo por la ASOCIACION MUTUAL ESLOVENA YUGOSLAVA "TRIGLAV", Matrícula-400-C. F., y

CONSIDERANDO:

Que la lista Nº 1 — MLADINA impugna el acto eleccionario por la inclusión de un asociado que a la fecha de oficialización de listas no reunira la antigüedad requerida por el artículo 15º, inciso b), del Estatuto Social, para ocupar cargos directivos.

Que los integrantes de dicha lista presentan como prueba una cinta magnetofónica de la cual se desprende que un asociado impugna el acto eleccionario antes de que comience el mismo.

Que el tratamiento irregular de la impugnación fue considerado con posterioridad a la iniciación del acto eleccionario, violando así el artículo 23º de la Ley 20.321.

Que del informe del Inspector actuante, surge la existencia de irregularidades en las registraciones del Libro de Registro de Asociados.

Que todo lo expuesto torna dudosa la transparencia del acto eleccionario llevado a cabo por la entidad el 29/4/90.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Organismo ha tomado la debida intervención.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331, Nº 20.321, el Decreto Nº 556/90, y lo resuelto en la sesión de fecha 28/11/90, Acta Nº 16.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar irregular e ineficáz a los efectos administrativos el acto electoral del 29/4/90 de la MUTUAL ESLOVENA YUGOSLAVA "TRIGLAV", Matrícula 400-C. F.

Art. 2º — Intervéngase por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la fecha de la presente, dicha entidad, designándose Interventor al Señor Carlos A. PAPOLLA (DNI. 13.565.652).

Art. 3º — Dentro del plazo establecido la entidad deberá quedar normalizada, mediante la correspondiente convocatoria a elección de autoridades y asunción de las que resulten electas.

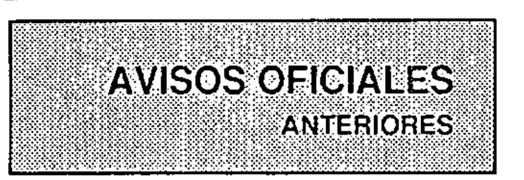
Art. 4º — El Interventor tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321 otorga a la Comisión Directiva, a la Junta Fiscalizadora y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones de la Resolución Nº 790/82-INAM.

Art. 5º — El Interventor designado tendrá una remuneración equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — OSVALDO A. CAPUTO, GERENTE GENERAL, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — ORLANDO BARQUIN, DIRECTOR EJECUTIVO, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 26/12 Nº 3493 v. 26/12/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.066.969/970, 6.066.9/78; de u$s. 500 Nos. 4.064.721 y 4.072.989; de u$s. 1.000 Nos. 2.591.978/979, 2.591.984/987, 2.595.563/566; de u$s. 5.000 Nº 1.535.201 y de u$s. 10.000 Nº 507.978, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo L. Zapatini Aguirre. — ANA FLORES., 2º JEFE DE DIVISION. Bs. As., 14/11/90.

e. 30/11 Nº 34.690 v. 31/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1.250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de ₳ 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de ₳ 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de ₳ 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 14/12/90

VISTO, las presentes actuaciones relativas a GOIBURU, Ramón Plutarco e inscripto en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 106.888-015-3, de las que resulta:

Que el mencionado responsable se halla sujeto al Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.256— correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el responsable fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley 23.256, correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986.

Que del acto de contralor indicado surge que el verificado no ha presentado la declaración jurada del Régimen en cuestión por el año 1985, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dicho año y por el período anual 1986 (única cuota).

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 del texto legal citado, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que mediante publicación de edictos a partir del 24/10/1990, se dicta ampliatoria de la vista oportunamente emitida en la cual se establecen las sanciones por la cual estaría alcanzado el responsable como así también se ha procedido a sanear la vista en lo que concierne al período anual 1986, por cuanto en aquélla se establecieron tres (3) cuotas cuando de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86 le correspondía una única cuota de ₳ 496,- con vencimiento el 31-7-86.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria el responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General emite en el día de la fecha resolución determinando de oficio la obligación tributaria del Sr. Goiburú, en el Impuesto a las Ganancias por el período 1984, atento haber declarado ganancia neta inexacta y que corre por cuenta separada.

Que sobre la base de la declaración jurada primitiva a la cual se le adicionó el ajuste que diera origen a la determinación de oficio citada en el párrafo precedente y que corresponde al período base que debe tenerse en cuenta para determinar la capacidad de ahorro en función de la renta y el respectivo ahorro esta Dirección General aplicó las normas contenidas en la Ley Nº 23.256 y demás disposiciones atinentes procediéndose a practicar la liquidación del ahorro obligatorio en función a la renta por los períodos anuales 1985 y 1986.

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley 23.256, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que a los fines de establecer la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en cada uno de los períodos comprendidos se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta del ejercicio fiscal 1984 — establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores — los ajustes expresados en el artículo 7º con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuesta por los artículos 8º y 9º de la norma que nos ocupa.

Que por su parte el artículo 19 de la Ley de marras dispone, cuando los depósitos se realicen con posterioridad al plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de las fechas establecidas para los vencimientos, el obligado al ahorro perderá el derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto de los depósitos y sus respectivos intereses.

Que cabe mencionar que el responsable no presentó el formulario 322 — instituido por la Resolución General 2575 — como así tampoco obran constancias de haber ingresado el ahorro correspondiente al período 1985 y la cuota por el período 1986.

Que vencidos los plazos legales para ejercer su defensa el responsable, tanto para la vista conferida como para su ampliatoria, no contestó las mismas.

Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, artículo 24 del Decreto 2073/85 y artículos 1º y 2º de la Resolución General Nº 2898 procede dejar sin efecto el sumario abierto en la vista notificada por edictos en el Boletín Oficial ente el 2 y el 8 de Febrero de 1990.

Que ante el silencio del responsable y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de Oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.256, por los períodos anuales 1985 y 1986.

Que en consecuencia procede a establecer su capacidad de Ahorro en función a la renta y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir por los períodos anuales 1985 y 1986, como así también la actualización y los intereses resarcitorios que se han devengado hasta el dictado de esta resolución y hasta la oportunidad prevista en el artículo 18, último párrafo, de la Ley 23.256, respectivamente, en la forma indicada por la Resolución General Nº 2189 de esta Dirección General Impositiva y la Resolución Nº 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas integrando el ahorro reembolsable y devengados los intereses del artículo 4º de la Ley sin perjuicio de la aplicación a los conceptos de lo dispuesto en su artículo 19.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 23.256, surge una capacidad de ahorro en función de la renta de $a 191.930,- y un ahorro de ₳ 431.- por el período anual 1985.

Que con relación al período 1986 le corresponde una única cuota de ₳ 496.-

Que como se le hiciera saber en la ampliación de vista, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 en cuanto a la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado debidamente actualizado.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario, el cual corre agregado a fojas 21.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42 y 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado el 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, 15, 16 y 24 del Decreto Nº 2073/85, Decreto 440/86, Resolución 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución General 2189 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986 del responsable GOIBURU, Ramón Plutarco en la forma que se indica a continuación: Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS ARGENTINOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA ($a 191.930.-), y un ahorro total de AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (A 431.-), por el período 1985, por el período anual 1986 AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (A 496.-), única cuota.

Art. 2º — Establecer los montos de ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS VEINTISIETE (A 927.-) conforme lo indicado en el artículo 1º con más la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 445.-) en concepto de intereses, en concepto de actualización de intereses la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UNO (A 4.243.191.-), la suma de AUSTRALES NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 9.821.228.-) en concepto de actualización, artículos 14 del Decreto 2073/85 y 8º de la Resolución General Nº 2575, calculada hasta el 12-12-1990, liquidaciones que constan en las respectivas actuaciones administrativas, sin perjuicio esta última, del ajuste que corresponda hasta la fecha de efectivo depósito y artículos 4º y 6º de la Resolución 36/90 (S.S.F.P.).

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificado de la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 4º — Dejar sin efecto el sumario instruido en la vista notificada por edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado y de sus respectivos intereses, determinado en el artículo 2º, con la previsión inserta "in fine" de dicho artículo.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial que abarca sólo los aspectos a que en la misma se hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en dependencias de esta Dirección General sita en Avda. San Martín 1825/27 — Capital Federal —.

Art. 8º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 9º — Notifíquese mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.— Cont. Púb. Marta S. Varela. Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3364 v. 27/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Insc. Nº 63875694

Bs. As., 14/12/90

VISTO las presente actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 63875694 de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual que se dedica a la compraventa de artículos usados.

Que el responsable cierra sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario, no registrando sus operaciones en libros rubricados.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el impuesto al Valor Agregado por el año 1984.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente declaró montos imponibles inexactos por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) por medio de resolución notificada mediante la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 24 de Octubre de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes, del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior, y en el artículo 7º se dejó sin efecto la resolución que fuera notificada por publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90 por el mismo impuesto y período.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, el contribuyente no formuló descargos ni ofició ni presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ahora referirse a los cargos formulados por el Fisco en la vista corrida al responsable del asunto.

Que este último era titular en un cincuenta por ciento (50 %) de un plazo fijo nominativo e intransferible por un total de $a 2.250.000.- (50 % de $a 4.500.000.-), con fecha de imposición 9/2/1984 y vencimiento 16/2/84 en la Caja de Crédito Independencia (hoy en liquidación).

Que el Sr. Goiburú, en su declaración jurada de Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983, declaró al 31 de Diciembre de dicho año, únicamente como Depósito a Plazo Fijo $a 400.000.-

Que como se dijera en la resolución que en el día de la fecha se emite para Impuesto a las Ganancias, el encartado no probó ni justificó la diferencia de $a 1.850.000.-

Que, consecuentemente con lo expresado y al ser la única fuente de ingresos la citada en el segundo párrafo de la presente resolución (compra-venta de artículos usados), corresponde considerar dicha diferencia como emisión de ingresos gravados en el impuesto al Valor Agregado, según lo establecido por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, por todo lo expresado precedentemente, y ante el silencio del contribuyente a la vista corrida, como así también la falta de aportación de pruebas que pudieran refutar el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, sólo cabe confirmar la pretención del Fisco sobre los cargos antedichos y no observados por el contribuyente y que en consecuencia corresponde determinar de oficio la materia imponible por el Impuesto al Valor Agregado y por el período 1984 de GOIBURU, Ramón Plutarco.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria observada, débese puntualizar que la misma, por su característica, encuadra en las previsiones del artículo 45 de la Ley de rito pues resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos imprescindibles para que la obligación tributaria responda exactamente a lo especificado por la norma impositiva.

Que obra en las presente actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que en razón de no haberse ingresado en monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado el 1978 y sus modificaciones), conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 12 de Diciembre de 1990 conforme con las liquidaciones practicadas que obra en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 4º 7º de la Resolución General Nº 2210, Resolución 10/88 (Ex S.H.) Resolución Nº 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas y artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y Resolución General Nº 2189.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado del período fiscal 1984 del contribuyente GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto en esta Dirección General en el impuesto de la referencia bajo el Nº 6387569-4.

Art. 2º — Determinar de oficio su obligación tributaria por el mencionado gravamen y período, aludido en el artículo 1º, fijando el ingreso neto a que da origen al Débito Fiscal en PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL ($a 3.530.000.-), sujeto a la taza del dieciocho por ciento (18 %).

Art. 3º — Determinar el débito fiscal respectivo en PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ($a 635.400.-), y un crédito fiscal en PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-) para el período 1984.

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de impuesto al Valor Agregado la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (A 333.-), resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y el débito fiscal declarado.

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda — artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) — la suma de AUSTRALES ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (A 11.632.253.-), y en concepto de intereses resarcitorios — artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) — la suma de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 17.446.979.-).

Art. 6º — Aplicarle una multa de AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 5.816.293.-), equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto al Valor Agregado omitido y su pertinente actualización, por el período fiscal 1984.

Art. 7º— Intimar para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese las sumas de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (A 333.-) en concepto del Impuesto al Valor Agregado detallado en el artículo 4º, con más la suma de AUSTRALES ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (A 11.632.253.-) en concepto de actualización de la deuda, y la suma de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 17.446.979.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 5º de este pronunciamiento y la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 5.816.293.-) en concepto de multa aplicada en el artículo 6º, conceptos calculados hasta el 12/12/90 y cuyas liquidaciones constan en las respectivas actuaciones administrativas.

Art. 8º — Los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas, lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a Agencia Nº 15, sita en Yapeyú 2079 — San Martín - Provincia de Buenos Aires — bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 9º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de parcial sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Art. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.— Cont. Públ. Marta S. Varela. Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3365 v. 27/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Nº Inscripción 106.888-015-3

Bs. As., 14/12/90

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 106.888-015-3 de las que resulta:

Que se trata de un Contribuyente individual que se dedica a la compra Venta de artículos usados.

Que el responsable cierra sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario no registrando sus operaciones en libros rubricados.

Que conforme surge de los antecedentes indicados el Contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por el año 1984.

Que del acto de contralor indicado, surge que dicho Contribuyente declaró montos imponibles inexactos, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la cual fue notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de Determinación de Oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la Vista corrida, el Contribuyente no formuló descargos ni ofició o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ahora referirse a los cargos formulados por el Fisco en la vista conferida al Contribuyente del asunto.

Que el responsable era titular en un cincuenta por ciento (50 %) de un plazo fijo nominativo e intransferible por un total de $a 2.250.000 (50 % de $a 4.500.000) con fecha de imposición 9/2/1984 y vencimiento el 16/2/1984 en la Caja de Crédito Independencia (hoy en liquidación).

Que el Contribuyente declaró al Fisco en su presentación de declaración jurada correspondiente al período fiscal 1983 únicamente la suma de $a 400.000.- en concepto de plazo fijo al 31/12/83.

Que el encartado no pudo durante el transcurso de la inspección practicada, justificar la diferencia de $a 1.850.000.- y que al ser su única fuente de ingresos la indicada en el 2º párrafo de la presente resolución (compra-venta de artículos usados), corresponde considerar dicha diferencia como incremento patrimonial no justificado con más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles (artículo 25 inciso e) Ley 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que por todo lo expresado precedentemente y ante el silencio del Contribuyente a la vista corrida, como así también la falta de aportación de pruebas que pudieran refutar el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, sólo cabe confirmar la pretensión del Fisco sobre los cargos antedichos y no observados por el Contribuyente y que en consecuencia corresponde determinar de Oficio la materia imponible por el Impuesto a las Ganancias y por el período 1984 de GOIBURU, Ramón Plutarco.

Que la inexistencia del domicilio del Contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — Obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable de la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos anteriores, encuadran por su naturaleza dentro de las provisiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que en efecto, la conducta señalada resulta demostrativa que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del Impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que atento a la claridad de las normas transcriptas y dada la circunstancia que el responsable dejó transcurrir los plazos legales sin haber presentado descargo ni ofreció pruebas que hagan a su derecho se mantiene incólume el cargo efectuado.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción constatada mediante la aplicación de la escala primitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Procedimental vigente (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el quantum de la penalidad tomando en consideración la falta de agravantes específicos.

Que obran en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que en razón de no haberse ingresado el monto de Impuesto reclamado a la fecha de Vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 12 de Diciembre de 1990 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las respectivas actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, Resolución 10/88 (Ex-Secretaría de Hacienda) Resolución Nº 36/90 (Subsecretaría de Finanzas Públicas) y artículo 3º del Decreto Nº 1397/79.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Impugnar la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1984 del Contribuyente GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto de la referencia bajo el Nº 106.888-015-3.

Art. 2º — Determinar de oficio su obligación fiscal en el Impuesto y período mencionado en el artículo anterior, fijando la Ganancia neta sujeta a impuesto en la suma de PESOS ARGENTINOS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ ($a 1.183.510.-), sujeto a la tasa del artículo 83 de la Ley de impuesto a las Ganancias, (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Art. 3º — Determinar el Impuesto resultante en la suma de PESOS ARGENTINOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE ($a 143.419.-).

Art. 4º— Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto a las Ganancias la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES (A 143.-) para el año 1984, resultante de la diferencia entre el impuesto determinado en el artículo 3º y el declarado (cero).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda — artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (A 1.493.537.-) y en concepto de intereses resarcitorios — artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 2.134.955.-).

Art. 6º — Aplicar una multa de AUSTRALES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 746.840.-) equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a las ganancias omitido y su pertinente actualización para el año 1984.

Art. 7º — Intimarle para que dentro de los (15) días de notificada la presente resolución ingrese la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES (A 143.-) en concepto de impuesto a las ganancias determinado en el artículo 4º con más la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (A 1.493.537.-) en concepto de actualización de la deuda, y la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 2.134.955.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 5º y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 746.840.-) en concepto de multa aplicada en el artículo 6º, conceptos calculados hasta el 12 de Diciembre de 1990, cuyas liquidaciones obran en las respectivas actuaciones administrativas y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 8º — Los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas, lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a Agencia Nº 15, sita en Yapeyú 2079 — San Martín — Provincia de Buenos Aires — bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 9º— Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Art. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.— Cont. Púb. Marta S. Varela Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3366 v. 27/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bs. As., 19/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Martín Oscar
BALBUENA, Rafael Horacio
FAVA ALBERTO, Horacio
GIACOSA, Juan Carlos

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES

e. 24/12/90 Nº 3483 v. 8/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-